

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1^a. INS. 2023-00803-00
RAD. 2^a. INS. 2023-00803-01
ACCIONANTE: AMPARO CAMACHO AMAYA
ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **AMPARO CAMACHO AMAYA** quien manifiesta actuar en propio nombre y como representante legal de **LUISA GABRIELA MOJICA CAMACHO** contra el fallo de tutela proferido el día Diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, vida digna, al debido proceso, trabajo, igualdad y honra.

ANTECEDENTES

AMPARO CAMACHO AMAYA quien manifiesta actuar en propio nombre y como representante legal de **LUISA GABRIELA MOJICA CAMACHO** solicita el amparo a sus derechos fundamentales por lo que al hacer uso de la presente acción constitucional solicita que se acceda a sus pretensiones las cuales consisten en:

PRIMERO: *Respetuosamente solicito a su Despacho sea admitida la presente acción de tutela en amparo de los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, la educación y vida digna y como consecuencia se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA – ALCADE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA DOCTOR ALFONSO ELJACH MANRIQUE – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DOCTORA MARIBEL LOPEZ*

QUINTERO para que de manera inmediata y sin dilaciones de ninguna clase AUTORICE Y REALICE el pago del auxilio educativo al cual tienes derecho mi hija LUISA GABRIELA MOJICA CAMACHO, hasta que se complete el pago de los 10 semestres que tiene derecho por parte del acuerdo laboral.

SEGUNDO: Se ordene a **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA – ALCADE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA DOCTOR ALFONSO ELJACH MANRIQUE – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DOCTORA MARIBEL LOPEZ QUINTERO** a no incurrir en omisiones vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición, la educación y vida digna.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que es empleada publica de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja desde el año 1993, por lo que esta cobijada por el acuerdo laboral 307 de 2021 establecido entre la Alcaldía de Barrancabermeja y los empleados públicos de la misma, el cual establece en el punto 63 que los hijos de los empleados públicos tendrán derecho al pago de sus estudios superiores.

PUNTO 63 DEL DECRETO 332 DE 2013 AUXILIO EDUCATIVO PARA ESTUDIOS AL NUCLEO FAMILIAR DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS. El Distrito dando aplicación al programa de bienestar social e incentivos, componente educación, cancelara tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de matrícula y/o semestre, a los hijos, y a los miembros del núcleo familiar, cónyuge y/o compañero permanente de los empleados públicos, incluida la planta administrativa de las instituciones educativas, que estén cursando estudios técnicos, tecnológicos o universitarios (pregrado y posgrado) en instituciones educativas públicas o privadas legalmente reconocidas y que demuestren haber aprobado el semestre. Lo anterior conforme a la ley No 1960 de 2019 y al decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.10.2).

Parágrafo 1: la administración solo reconocerá el pago del número de semestres establecidos para el respectivo programa académico.

Indica que LUISA GABRIELA MOJICA, estudio en la ciudad de Barrancabermeja la carrera universitaria de Derecho en la universidad cooperativa de Colombia. Por motivos de salud que conllevaban a tener ataques de Epilepsia que producían convulsiones severas y no permitían desarrollar sus actividades académicas como es debido debió hacer un cambio de carrera universitaria y paso a estudiar Diseño Gráfico que en la actualidad está cursando en el 5 semestre en la ciudad de Bucaramanga, los cuales según lo afirma han sido pagados por la tutelante, Sin tener apoyo adicional debiendo además suplir los gastos de educación, arriendo, comida y otros indicando que es madre de 3 hijas, cabeza de hogar y siendo Víctimas del conflicto armado.

Indica que la Alcaldía de Barrancabermeja manifestó que cuando retomara estudios universitarios empezaría nuevamente a subsidiar o a conceder el auxilio educativo al que tiene derecho su hija Luisa.

La alcaldía Distrital de Barrancabermeja solo ha concedido el auxilio educativo de la carrera de derecho, y el acuerdo laboral establece que son 10 semestres establecidos en el acuerdo laboral al cual tiene derecho su hija.

En agosto 16 de 2023 se realizó la solicitud a través del PQRSD:47599 RADICADO: ER-20230816-0110-000016528 del auxilio educativo para su hija Luisa Gabriela, toda vez que tiene 25 años de edad y solo HASTA febrero de 2024 cumpliría 26 años de edad, lo que indica que de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 aun goza de este beneficio

ARTÍCULO 2.2.10.2 Beneficiarios. Las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación: 1. Deportivos, recreativos y vacacionales. 2. Artísticos y culturales. 3. Promoción y prevención de la salud. 4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas. 5. Promoción de programas de vivienda ofrecidos por el Fondo Nacional del Ahorro, los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar u otras entidades que hagan sus veces, facilitando los trámites, la información pertinente y presentando ante dichos organismos las necesidades de vivienda de los empleados. PARÁGRAFO 1. Los programas de educación no formal y de educación formal básica primaria, secundaria y media, o de educación superior, estarán dirigidos a los empleados públicos. También se podrán beneficiar de estos programas las familias de los empleados públicos, cuando la entidad cuente con recursos apropiados en sus respectivos presupuestos para el efecto. (Modificado por el art. 1 del Decreto 4661 de 2005) PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo se entenderá por familia el cónyuge o compañero(a) permanente, los padres del empleado y los hijos hasta los 25 años o discapacitados mayores, que dependan económicamente del servidor. (Decreto 1227 de 2005, art. 70; Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 4)

Refiere que su hija se encuentra dentro de los beneficiarios de ley por núcleo familiar según este Decreto mencionado anteriormente, toda vez que este hace referencia al término HASTA los 25 años que en Derecho y en la real academia de la lengua española es incluyente y no excluyente como la Alcaldía de Barrancabermeja lo está manifestando, lo que significa que este beneficio y derecho debe ser concedido HASTA los 25 años de edad.

Esta aclaración la realizó la alcaldía de Barrancabermeja el día 25 de agosto de 2023 donde reiteró la actora la solicitud del auxilio educativo el cual le había sido negado por la alcaldía distrital de Barrancabermeja el día 24 de agosto de 2023 con radicado: EE-20230824-0110- 000013517.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE

TALENTO HUMANO y ordenó la vinculación oficiosa de LUISA GABRIELA MOJICA CAMACHO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La accionada **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, así como la vinculada **LUISA GABRIELA MOJICA CAMACHO** vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió DECLARAR la ausencia de legitimación en la causa de AMPARO CAMACHO AMAYA en la presente acción para pedir la protección de los derechos fundamentales de LUISA GABRIELA MOJICA CAMACHO, NEGAR las pretensiones relacionadas a la protección del derecho de petición de AMPARO CAMACHO AMAYA, por no avizorarse violación alguna, y NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales invocados por AMPARO CAMACHO AMAYA por contar la accionante con otros medios de defensa judicial a voces del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.toda vez que el a quo considera que:

(...) dado que MOJICA CAMACHO ya es mayor de edad, puede representarse a sí misma, quedándole vedado su progenitora AMPARO CAMACHO AMAYA intentar acciones en procura de sus derechos, en atención a que ya no ostenta la representación legal de aquella. En consecuencia, no se estudiará de fondo la acción en lo que respecta a los derechos fundamentales de LUISA GABRIELA.

En el asunto bajo examen tenemos que el extremo pasivo si dio respuesta a los pedimentos de la hoy accionante mediante comunicación del 24 de agosto de 2023, en la cual la administración negó la petición elevada por la actora, prueba allegada con los anexos de la acción.

En ese orden de ideas, no se otea vulneración al derecho de petición, la cual no se configura con el simple hecho de que la respuesta no satisfaga los intereses del peticionario, pues ha recordarse que el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye el recibir respuesta clara, completa, de fondo y oportuna, sin que ello implique condicionamiento en el sentido de la respuesta o que necesariamente la autoridad peticionada deba acceder a lo rogado.

Por tanto, en lo atinente al derecho de petición, la acción se antoja improspera.

En el asunto que nos ocupa CAMACHO AMAYA solicitó a la administración distrital la concesión de un auxilio educativo contenido en el acuerdo laboral decreto 307 de 2021. La improcedencia en el asunto de marras se presenta en dos vertientes:

En primer lugar, el documento mediante el cual la administración niega el derecho solicitado por la accionante, se traduce en un acto administrativo susceptible de ser atacado por vía administrativa, sin que exista evidencia en el plenario del agotamiento de los recursos por parte de la pretensora.

Por su parte, no debe dejarse de lado que lo que la activa reclama de la encartada se trata de derechos laborales de origen convencional que son susceptibles de ser reclamados por vía ordinaria laboral, ora vía contenciosa administrativa.

Es así como, al tener la pretensora otros medios de defensa judicial, la acción de antoja improcedente a voces del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Y es que en este caso, la acción no procede ni siquiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se verifica la existencia de este, en atención a que, en primer término el derecho a la educación que se busca proteger pertenece a LUISA GABRIELA, quien no es la accionante en este asunto y; si en gracia de discusión lo fuera, en todo caso, la educación de esta no depende del auxilio otorgado por el distrito, en tanto que, como bien lo advierte el apoderado de la encartada, lo que entrega la entidad territorial es un simple auxilio, y en modo alguno, la educación de MOJICA CAMACHO se encuentra a cargo del distrito, sino de sus progenitores.

Además, no se puede dejar de lado que, en la hora de ahora, LUISA GABRIELA se encuentra estudiando diseño gráfico en la ciudad de Bucaramanga, lo que hace inferir necesariamente, que la negativa del auxilio educativo, no fue óbice para que se matriculara y cursara el semestre 2023-2. (...)

IMPUGNACIÓN

La accionante **AMPARO CAMACHO AMAYA** en escrito arrimado por el abogado manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“Respecto a esta apreciación señor juez me permito impugnar toda vez que el trámite ante el distrito de Barrancabermeja para los consecución de los derecho del acuerdo laboral lo debe hacer directamente el empleado pues a nuestros familiares o beneficiarios no les permiten hacer las peticiones directamente, siendo la suscrita la que esta legitimada por la causa por activa para realizar la petición de estos derechos y fue a la suscrita a quien le están negando la petición respectiva, pues si mi hija presentara la acción de tutela lo mas seguro es que se

hubiera emitido fallo con que LUISA no agoto el trámite administrativo respectivo, entonces no es a mi hija quien le niegan el derecho y no puede ella agotar la vía administrativa no teniendo la legitimación para esto.

Continua (...) presenté en la acción de tutela toda vez que al momento de instaurar la acción de tutela el distrito no me había contestado la reiteración de la petición la cual puede revisar en los documentos allegados que esta respuesta fue emitida ya habiendo presentado la acción de tutela, entonces hasta el momento si estaba siendo vulnerado el derecho de petición, toda vez soy consciente de su apreciación en el numeral segundo que el derecho de petición no se vulnera por la no consecución de lo solicitado, si no por el silencio referente a la administración municipal, por lo anterior al momento la presentación de la acción de tutela si se encontraba vulnerado el derecho a la respuesta del derecho de petición (adjunto respuesta por parte de la ALCALDIA al derecho de petición con fecha posterior a la presentación de la acción de tutela) lo cual acá sólo se podría hablar de un hecho superado.

el acto administrativo se le realizó una reiteración la cual no fue contestada por parte de la administración en el tiempo previsto por ley, dicha reiteración fue contestada una vez fue presentada la acción de tutela, se debe tener en cuenta que al momento estaban siendo vulnerados los derechos, es de conocimiento que un proceso administrativo o un proceso laboral lleva mucho tiempo lo que pudiera ser un proceso de cinco años o más, lo que indicaría que la edad de LUISA seguiría aumentando, la alcaldía de Barrancabermeja en años anteriores no me negó el derecho me indicó que se debía esperar que la carrera de diseño gráfico seguiría pagando el auxilio educativo después del cuarto semestre y estando la suscrita consciente que esta apreciación estaba ajustada a derecho no se podía iniciar un proceso judicial si no había negativa o vulneración de un derecho a ese momento, por esto señor juez dejó claro que no fue inoperancia, negligencia o que la suscrita no haya querido hacer uso de la vía judicial si no que en los años anteriores no había mérito legal para iniciar los procesos administrativos o laborales.

*Señor juez, de lo anterior como se indicó en la acción de tutela instaurada el término del decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.10.2 parágrafo 2: indica **HASTA** los 25 años de edad NO haciendo referencia a meses, días o horas O no enunciando menores de 25 años, en ese orden de ideas LUISA tiene a la actualidad 25 años hasta que cumpla los 26 años. Aclarando como fue mencionado y sustentado en la acción de tutela el término **HASTA** es incluyente y no excluyente. Toda vez que LUISA se encuentra en ese rango de edad mencionado tanto como en el decreto y en el acuerdo laboral entre los empleados y la alcaldía de Barrancabermeja.*

CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá

presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiariedad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo ateniente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades 'en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada, tal y como en efecto acaeció en el trámite que nos ocupa en la medida en que como lo reconoce la misma accionante en su escrito de impugnación "al momento la presentación de la acción de tutela si se encontraba vulnerado el derecho a la respuesta del derecho de petición (adjunto respuesta por parte de la ALCALDIA al derecho de petición con fecha posterior a la presentación de la acción de tutela) lo cual acá sólo se podría hablar de un hecho superado"

4.- Sin embargo, al justificar el promover esta acción constitucional en la presunta vulneración de otros derechos tales y como lo fueron la educación, vida digna, debido proceso, trabajo, igualdad y honra dada la negativa por parte de la accionada de otorgar el auxilio educativo la descendiente de la aquí impugnante "toda vez que mi hija actualmente tiene 25 años de edad y solo HASTA febrero de 2024 cumpliría 26 años de edad" es menester indicar que El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando

las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

(Subrayado y negrita fuera de texto).

4.2. Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Obligación que en el caso objeto de estudio no se constata y que su omisión es reconocida por la misma accionante en su escrito de impugnación al afirmar frente a esta misma exigencia en el trámite de primera instancia que "el acto administrativo se le realizó una reiteración la cual no fue contestada por parte de la administración en el tiempo previsto

por ley, dicha reiteración fue contestada una vez fue presentada la acción de tutela, se debe tener en cuenta que al momento estaban siendo vulnerados los derechos, es de conocimiento que un proceso administrativo o un proceso laboral conlleva mucho tiempo lo que pudiera ser un proceso de cinco años o más, lo que indicaría que la edad de LUISA seguiría aumentando”

5.- Argumento del que es imprescindible indicarle a la actora que independientemente del tiempo que conlleve tramitar un proceso cualquiera sea su naturaleza, la acción de tutela no puede convertirse en una opción de escape por medio del cual se pretenda eludir las formas propias de cada proceso para en su logar comprimirlo en un angustioso término de la acción de tutela, salvo claro que estemos de cara a evitar la consumación de un perjuicio irremediable en el cual se interpone la tutela como mecanismo transitorio, al respecto ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.¹

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

Empero, no logra la tutelante demostrar de que manera amparar los derechos fundamentales invocados evitaría un perjuicio irremediable, habida cuenta de que a pesar de que señale que “*la educación no solo se basa en el pago de los semestres si no en la manutención diaria, transportes, comida, arriendo y gastos como tal de la carrera*” no

¹Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

justifica de hecho de que el otorgar o no dicho “auxilio” implique que las consecuencias no se pueda retrotraer o no se pudiera remediar.

6. En conclusión, y guardando estrecha relación con las consideraciones expuestas al interior del trámite de primera instancia, coincide esta judicatura con el fallador de primera vara en considerar que en efecto la actora cuenta con otras vías ordinarias las cuales no acredita haber agotado, y que, en consonancia con el principio de subsidiaridad, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, toda vez que, temas como el que nos ocupa, no pueden resolverse por a través de este trámite; pues cualquier decisión al respecto debe ser motivada y analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte para garantizar el debido proceso.

Para tal propósito, y en el mismo sentido en que se consideró en el trámite de primera instancia, a no satisfacerse en debida forma los requisitos de procedibilidad al interior de esta acción constitucional, impediría al juez constitucional emitir cualquier pronunciamiento sobre el particular, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela por lo que procederá a confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustada a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **AMPARO CAMACHO AMAYA** en la presente acción para pedir la protección de los derechos fundamentales de **LUISA GABRIELA MOJICA CAMACHO** contra el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff634322b541866e7cbc24ff32c8ad94eddba05aca5838df00b2a2af0aaf41d
Documento generado en 24/11/2023 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>